

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Dos de Mula

**2315 Modificación de medidas supuesto contencioso 371/2014.**

N.I.G,: 30029 41 1 2014 0002141

MMC Modificación de medidas supuesto contencioso 371/2014

Sobre otras materias

Demandante: Julián García Valverde

Procurador Sr. Jorge Ángel Sánchez de la Cuesta

Demandado: María Elena Velásquez Rodas

Doña Soledad Nevado Torres, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Mula.

Hago saber:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Mula

**Sentencia 6/2017**

Equipo/usuario: MCA

Modelo: N04390

N.I.G.: 30029 41 1 2014 0002141

MMC Modificación de medidas supuesto contencioso 371/2014

Sobre otras materias

Demandante: Julián García Valverde

Procurador Sr. Jorge Ángel Sánchez de la Cuesta

Demandada: Maria Elena Velásquez Rodas

**Sentencia**

Mula, 25 de enero de 2017

**Antecedentes de hecho**

**Primero.**- El día 22 de julio de 2014 don Julián García Valverde, representado por don Jorge Ángel Sánchez de la Cuesta y defendido por doña María Dolores Ureña Girón, presentó demanda de modificación de medidas definitivas contra doña María Elena Velásquez Rodas. En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, acabó solicitando que se dictase sentencia en la que se adoptasen las medidas definitivas contenidas en el suplico de su demanda.

**Segundo.**- Admitida la demanda, se dió traslado para contestación a la parte demandada y al Ministerio Fiscal por ser preceptiva su intervención de acuerdo con el artículo 749.2 de la LEC.

**Tercero.**- Tras varios intentos de emplazamiento sin éxito, doña María Elena Velásquez Rodas fue emplazada para contestar a la demanda mediante edictos. Agotado el plazo de veinte días hábiles, dicha parte no contestó la demanda ni compareció en forma en el procedimiento, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal, con los efectos del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Cuarto.-** El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda en tiempo y forma.

**Quinto.-** La Letrada de la Administración de Justicia convocó a las partes a la celebración de la preceptiva vista. Comparecidos la parte actora y el Ministerio Fiscal, se declaró abierto el acto.

A continuación, se acordó oír las alegaciones de los concurrentes y practicar la prueba que propusiesen.

**Sexto.-** Una vez practicadas las pruebas, la parte actora y el Ministerio Fiscal formularon oralmente sus conclusiones.

La letrada de la parte demandante ratificó su petición inicial.

El Ministerio Fiscal solicitó que se modificara el régimen de visitas a favor de la demandada, en el sentido de limitarlo a domingos alternos de cuatro a ocho de la tarde, incluyendo periodos vacacionales, sin perjuicio de acuerdo.

#### **Fundamentos de derecho**

**Primero.-** El artículo 90, penúltimo párrafo, del Código Civil dice que *Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. Y el artículo 91 in fine añade que Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.* Por su parte, el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite a los cónyuges la modificación de las medidas definitivas siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

Para que la solicitud de modificación de medidas definitivas prospere no es bastante cualquier alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de febrero de 2009, *La alteración de circunstancias, para ser tenida en cuenta, ha de revestir una serie de requisitos, reiteradamente exigidos por la jurisprudencia, tales como que sea: 1.º) verdaderamente trascendente, y no de escasa o relativa importancia,- 2.º) permanente o duradera y no coyuntural o transitoria,- 3.º) que no sea por causa imputable a la simple voluntad de quien insta la revisión, ni preconstituida con finalidad de fraude,- y, 4.º) que sea posterior y no prevista por los cónyuges o el juzgador en el momento en el que las medidas cuya revisión se insta fueron establecidas. Para lo cual es necesario hacer un análisis comparativo de la situación actual y la existente para determinar si en efecto se ha producido la alteración invocada.*

**Segundo.-** La demandada carece de domicilio estable, como lo acredita la imposibilidad de su emplazamiento para contestar a la demanda.

Además de lo anterior, según resulta de la declaración del demandante y de la exploración del menor, la Sra. Velásquez no cumple regularmente el régimen de visitas de su hijo menor (a veces, no contacta con él durante varios meses) y se despreocupa de su educación Y cuidado. Cuando lo tiene consigo, no tiene un alojamiento adecuado, no se preocupa por darle una alimentación sana ni por inculcarle hábitos.

Por lo anterior, y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal para una más amplia protección del menor, procede limitar el régimen de visitas a favor de la madre en la forma que se dirá en la parte dispositiva.

**Tercero.-** Dada la índole de la materia enjuiciada, de conformidad con el art. 394.I LEC, no procede hacer expresa condena en costas.

Por todo lo anterior, dicto la siguiente

#### **Parte dispositiva**

Se acuerda la modificación de las medidas definitivas fijadas por la sentencia 1/13, de 17 de enero, dictada por este Juzgado, en el siguiente sentido: se limita el derecho a visitas de doña María Elena Velásquez Rodas en relación con su hijo menor, Julián, a domingos alternos, de 16.00 a 20.00, incluyendo periodos vacacionales. Lo anterior, sin perjuicio de acuerdo entre los progenitores para la ampliación de dicho régimen.

Sin pronunciamiento en relación con las costas procesales.

Frente a esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncia, manda y firma Miguel Ángel Comesaña Álvarez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Mula y su partido. Doy fe.

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia y encontrándose en ignorado paradero la demandada María Elena Velásquez Rodas en situación de rebeldía procesal, por medio del presente se notifica a la misma la Sentencia dictada.

En Mula a 27 de enero de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.